

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 278 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 126/01 ADJUNTANDO DTO. PCIAL.
Nº 1413/01 POR EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROY. DE LEY
SANCIONADO S/DETECCIÓN PRECOZ DE LA FENILCETONURIA, EL
HIPOTIROIDISMO CONGÉNITO Y LA FIBROSIS QUÍSTICA.

Entró en la Sesión 09/08/01

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº:

As. Nº 278/01

C. 1



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA
Nº 527
03-08-2001
HORA 17:30
FIRMA

Legislativo Provincial
1
1730

NOTA Nº **126**
GOB.

USHUAIA, -3 AGO. 2001

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 1413/01, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley estableciendo la obligatoriedad de realizar una prueba de rastreo para detección precoz de la fenilcetonuria, el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística o mucoviscidosis, en todos los establecimientos asistenciales de la provincia, por los motivos expuestos en los considerandos del acto administrativo citado.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto y
Proyecto de ley Original



Carlos Manfredotti
-GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Daniel GALLO
S/D.



1413



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, -3 AGO. 2001

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 12 de Julio de 2001 referente a la obligatoriedad de realizar una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria, el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística o mucoviscidosis, en todos los establecimientos asistenciales de la Provincia que tengan a su cuidado a recién nacidos; y

CONSIDERANDO:

Que tal como se desprende de la Nota N° 987/01 – Letra: S.S.P de la Secretaría de Salud Pública, surge que en el Proyecto de Ley no se han contemplado las especiales características de las enfermedades a detectar con base en conceptos pertenecientes a la ciencia médica, para de esa forma determinar en forma fehaciente y acabada la forma de detección de las dolencias de acuerdo con las especiales características de las mismas, respecto a los niños recién nacidos.-

Que concluye aconsejando la no realización de los exámenes a menores de dos años, por cuanto los mismos no cambian los pronósticos de enfermedades, principalmente el retardo mental en el caso de la fenilcetonuria e hipotiroidismo, y los trastornos respiratorios e intestinales en el caso de la fibrosis quística.

Que asimismo el artículo 4 del proyecto citado en el visto, establece como requisito indispensable para la inscripción de todo nacimiento, la constancia correspondiente de la realización de las pruebas a las que se refiere el mismo.-

Que en atención a lo expuesto en el Informe M.G.T y J N° 779/01 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y en la Nota N° 674/01. – Letra: D.G.R.E.C.C.P de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas surge que, si bien merece consideración el espíritu que ha guiado al legislador al elaborar el mismo, lo dispuesto en el citado artículo no guarda relación principalmente con la letra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – y la Convención Internacional para los Derechos del Niño, las cuales poseen plena operatividad constitucional; como así también respecto a lo establecido por la Ley Nacional N° 18248.-

G. T. F.
4

[Handwritten signature]
Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Handwritten signature]
DANIELA CRISTINA BEBAN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Que la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia ha emitido el dictamen N° 739/2001 mediante el cual aconseja el veto total de la norma sancionada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

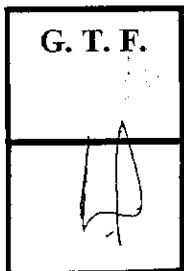
DECRETA:

ARTICULO 1.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley dado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 12 de Julio de 2001 referente a la obligatoriedad de realizar una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria, el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística o mucoviscidosis, en todos los establecimientos asistenciales de la Provincia que tengan a su cuidado a recién nacidos, en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial y archivar.-

1413

DECRETO N°



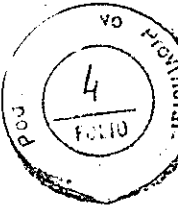
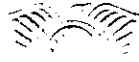
[Firma manuscrita]
Dra. Prof. María Santoro
MINISTRO DE EDUCACION

[Firma manuscrita]
Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma manuscrita]
DANIELA CRISTINA BEBAN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la obligatoriedad de realizar una prueba de rastreo para detección precoz de la fenilcetonuria, el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística o mucoviscidosis, en todos los establecimientos asistenciales de la provincia de Tierra del Fuego, que tengan a su cuidado a niños recién nacidos.

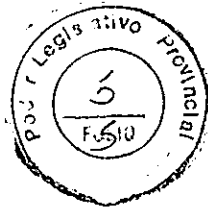
ARTÍCULO 2º.- Las pruebas para fenilcetonuria e hipotiroidismo congénito se realizarán en todos los recién nacidos y nunca antes de las veinticuatro (24) horas de haberse iniciado la alimentación láctea. Para la fibrosis quística o mucoviscidosis la prueba se realizará en todos los recién nacidos dentro de los cuatro (4) primeros días de vida.

Asimismo el examen previsto en el artículo 1º de la presente se efectuará también a todos los menores de dos (2) años de edad.

ARTÍCULO 3º.- Los análisis a los que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente, serán con carácter gratuito en todos los establecimientos dependientes del área de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 4º.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas exigirá como requisito indispensable para la inscripción de todo nacimiento, la constancia correspondiente de la realización de las pruebas de rastreo a las que se refiere el artículo 1º.

ARTÍCULO 5º.- El Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego deberá considerarlas como prestaciones de rutina en el cuidado del recién nacido o incluirlas en el Plan Materno Infantil.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTÍCULO 6º.- El área de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Derógase la Ley provincial N° 83.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE JULIO DE 2001.-

J. L. Chonice
SECRETARIO DE
LEGISLACIÓN
Poder Legislativo

[Signature]
C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo